

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

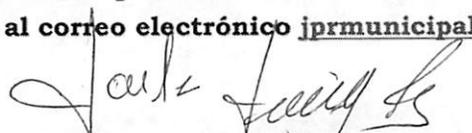
ESTADO N° 101-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00042-00	Ejecutivo singular de mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Mario Álvarez Montoya.	Se aprueba liquidación de crédito.	18-11-2021
2020-00053-00	Saneamiento – Pertenencia Ley 1561 de 2012.	María Leticia Montoya Fonnegra.	Herederos determinados e indeterminados de Aníbal Salazar Álvarez.	Se nombra curador ad-litem.	18-11-2021
2021-00033-00	Pertenencia-Titulación de la propiedad Ley 1561 de 2012	Carlos Andrés Ortiz	Bernardo Restrepo y otros.	Se incorpora al proceso y pone en conocimiento de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, además de las fotografías de la valla; y se insta a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la demanda.	18-11-2021
2021-00059-00	Ejecutivo	Cooperativa Riachón Ltda.	Juan Camilo Rivera Lezcano y María Gisela Lezcano Arango.	Se requiere a la parte demandante para que acredite el envío del libelo demandatorio y sus anexos a la parte ejecutada.	18-11-2021
2021-00060-00	Homologación de fijación de cuota alimentaria	Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe.	Afectado Milan Gómez Muñoz	Se rechaza solicitud de homologación y se ordena notificar por el medio más expedito.	18-11-2021

Fecha de Fijación: Noviembre diecinueve (19) de 2021 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono

861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAILER DE J.S. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario Ad-hoc.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Carlos Mario Álvarez Montoya
Radicado	05315 40 89 001 2019 00042-00
Providencia	Interlocutorio 0333
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. el día 29 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día 29 de septiembre de 2021 obrante a folios 121 vuelto por el apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y de la cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que se fijó el día 07 de octubre del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día 12 de octubre del año en curso a las 5:00 p.m., ver folio 125 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante sentencia anticipada No. 09 de junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, ver folios 114 a 117.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR la liquidación de Crédito presentada por el banco Agrario de Colombia el día 29 de septiembre de 2021; en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2019 -00042-00; obrante a folio 121 vuelto del cuaderno.

NOTÍFIQUESE

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZA (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 101 fijado el 19/11 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Jailer de Js. Jiménez López
Secretario Ad-hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GUADALUPE**

Guadalupe Ant., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia ley 1561 de 2012
Demandante	María Leticia Montoya Fonnegra
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Anibal Salazar Álvarez
Radicado CUI	053154089001-2020-00053-00
Providencia	Sustanciación 230
Decisión	Se nombra Curador Ad litem

Vencido el termino de haberse publicado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello conforme lo ordena el Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el fin de integrar la Litis, se designa como curador en los términos de la ley 1561 de 2012 articulo 14 en concordancia con el artículo 48 del Código General del Proceso al Dr. DIEGO LÓPEZ RUIZ, identificado con la C.C. Nro. C.C. 70.503.232., Tarjeta Profesional No. 286.097 del Consejo Superior de Judicatura, correo electrónico diegolopezruiz@hotmail.com, para que actúe en representación de los Herederos Indeterminados de los señor Aníbal Álvarez Salara y de los herederos determinados del mismo, los señores Dalis Salazar Gil, Doralba Salazar Gil, Álvaro Salazar Gil y Gonzalo Salazar Gil, para el efecto la parte interesada deberá proceder a notificar al apoderado sobre su designación.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Asumido el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda y hágasele entrega de la demanda y sus anexos para que se pronuncie sobre la misma, actuación que habrá de efectuarse por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ(E)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
101 fijado el 19 de noviembre de
2021 a las 8:00 A.M.

Jailer Jiménez López
Secretario ad hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ley 1561 de 2012
Demandante	Carlos Andrés Ortiz
Demandados:	Bernardo Restrepo y Otros
Radicado Nro.	053154089001-2021-00033-00
Providencia	Sustanciación 232
Decisión	Se Incorpora y pone en conocimiento

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, además de las fotografías de la valla con la corrección efectuada.

De otro lado se insta a la parte demandante para que continúe con el trámite de notificación de la demanda en los términos señalados en el numeral segundo del auto que admitió la misma.

NOTIFÍQUESE

DANIELA VÁSQUEZ TÁSCÓN
Juez (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 101 fijado el
19 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Jailer Jiménez López
Secretario Ad hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE GUADALUPE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	053154089001-2021-00059-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COOPERATIVA RIACHON LTDA.
Ejecutado	JUAN CAMILO RIVERA LEZCANO Y MARIA GISELA LEZCANO ARANGO
Decisión:	Requiere
Sustanciación	233

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada por medio del correo electrónico conforme lo señala el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá acreditar que también envió el libelo demandatorio y sus anexos a la parte ejecutada, toda vez que del memorial aportado ante este Despacho acreditando dicha circunstancia solo se observa el envío de auto que libró mandamiento de pago en formato PDF.

En caso de que solo hubiera remitido el auto que libró mandamiento de pago se le exhorta para que proceda a notificar en legal forma esto es de manera íntegra la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
101 fijado el 19 de noviembre
de 2021 a las 8:00 A.M.

Jailer Jiménez López
Secretario-Ad-hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Homologación de Fijación de Cuota Alimentaria
Solicitante:	Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe
Radicado	053154089001-2021-00060-00
Afectado	Milan Gómez Muñoz
Interlocutorio	334

OBJETO

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de homologación de fijación provisional de cuota alimentaria presentada por la comisaria de Familia.

CONSIDERACIONES

Previo avocar conocimiento de la presente causa este Despacho requirió a la Comisaría de Familia del Municipio de Guadalupe, para que de manera expedita aportara el expediente completo de Fijación Provisional de Cuota Alimentaria respecto del menor Milán Gómez Muñoz, ello por cuanto era necesario verificar el proceso en conjunto y principalmente si se cumplía con el presupuesto procesal señalado en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia para la homologación del trámite ante el Juez de Familia, consisten en la solicitud de parte dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la cuota alimentaria provisional.

Frente a ello la Comisaría del Municipio de Guadalupe emitió respuesta indicando: (...) que, si bien el señor Darwin Stivent Gómez Jaramillo manifestó su inconformidad y oposición frente a la cuota alimentaria dentro de la audiencia de conciliación, se procedió a fijar la misma de manera provisional mediante resolución a favor del menor Milan Gómez Muñoz, (...) “sin embargo no hay solicitud de homologación por su parte dentro de los términos establecidos por ley”.

Corolario de lo anterior y a la luz del artículo 111 del Código de Infancia y adolescencia que reza “(..) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”, este Despacho desprende implícitamente de la respuesta dada por la Comisaria de Familia que no existe la solicitud de parte que señala la norma en cita para que este pueda proceder con el estudio de la causa, observarse que la misma expresamente señala “sin embargo no hay solicitud de homologación por su parte dentro de los términos establecidos por la ley”

Dicho lo anterior no estaría este Despacho habilitado para actuar en la presente causa como juez homologador, dado que no existe interés legítimo por ninguna de las partes, en tanto no se presentó solicitud dentro de los 5 días siguientes a la resolución de fijación provisional de alimentos.

Conforme con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de homologación presentada por la Comisaria de Familia del Municipio de Guadalupe, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se ordena notificar de la manera más expedita la presente decisión.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
JUEZA (E)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No.
101 fijado el 19 de
noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

Jailer de Js. Jiménez López
Secretario Ad-hoc